



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03862-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

LIMA

ERVIGIO SÁNCHEZ TARRILLO Y

OTROS, REPRESENTADO POR

YURI ERNESTO NEYRA GUEVARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Ernesto Neyra Guevara contra la resolución de fojas 182, de fecha 30 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de marzo de 2016, don Yuri Ernesto Neyra Guevara interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ervigio Sánchez Tarrillo, doña Margarita Requelme Bustamante y doña Rosalina Tan Gálvez contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Penal de Chota, señores De la Cruz Medina, Malca Vásquez y Huamán Carrasco; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Guerrero Céspedes, Castro Chumpitaz y Bustamante Idrogo. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 3 de julio de 2015, que declara improcedentes por extemporáneos los recursos de apelación de sentencia interpuestos por los favorecidos contra la sentencia, Resolución 10, de fecha 23 de febrero de 2015; y la nulidad de la Resolución 23, de fecha 9 de setiembre de 2015, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto contra aquella; y que, en virtud de ello, se tenga por interpuestos los recursos (Expediente 00067-2017-70-610-JR-PE-02). Aduce la vulneración de los derechos al debido proceso, en sus expresiones de defensa y a la pluralidad de la instancia, y a la libertad personal.
2. El recurrente refiere que el Juzgado Penal Colegiado Supranacional de Chota, con fecha 23 de febrero de 2015, dictó sentencia condenatoria por incurrir en el delito de homicidio y otros contra don Ervigio Sánchez Tarrillo y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad. Además, a doña Margarita Requelme Bustamante y doña Rosalina Tan Gálvez, como cómplices del delito de homicidio calificado, les impuso quince años de pena privativa de la libertad. Ante ello, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido por Resolución 11, de fecha 24 de febrero de 2015. Agrega que, mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2015, los favorecidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03862-2016-PHC/TC
CAJAMARCA
LIMA
ERVIGIO SÁNCHEZ TARRILLO Y
OTROS, REPRESENTADO POR
YURI ERNESTO NEYRA GUEVARA

cumplieron con fundamentar los agravios y que, mediante Resolución 12, de fecha 6 de marzo de 2015, se les concedió recurso de apelación. Posteriormente, por Resolución 13, de fecha 23 de marzo de 2015, se corrió traslado de la fundamentación del recurso a las partes. Luego, por Resolución 14, de fecha 13 de abril de 2015, se admitió a trámite el recurso de apelación. Finalmente, por Resolución 15, de fecha 27 de abril de 2015, se convocó a las partes a la audiencia de apelación de Sentencia.

3. Aduce que los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca vulneraron el derecho a la pluralidad de la instancia, pues mediante la sentencia de vista que contiene la Resolución 19, de fecha 3 de julio de 2015, declaran improcedentes por extemporáneos los recursos de apelación de sentencia interpuestos por los favorecidos. Los jueces estimaron que se efectuó un incorrecto cómputo de plazos, puesto que no era necesaria la notificación por cédula del fallo condenatorio cuestionado. Refiere que, por Resolución 23, de fecha 9 de setiembre de 2015, se desestimó el recurso de casación que presentaron, y que en la audiencia de lectura de sentencia no se les entregó copia de la sentencia y esta recién se les notificó el 26 de febrero de 2015.
4. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 31 de marzo de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que no se afectó el derecho de los favorecidos porque el recurso de apelación se presentó fuera del plazo establecido y el cómputo de este se inició al día siguiente de la diligencia de lectura de sentencia, fecha en la que los favorecidos tomaron conocimiento de la sentencia condenatoria.
5. A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la resolución apelada por estimar que la resolución cuya nulidad se pretendía, no cumplía el requisito de firmeza para ser cuestionada mediante el proceso de *habeas corpus*, puesto que los beneficiarios dejaron consentir la resolución que decían, los afectaba.
6. Se aprecia de autos que los hechos en que se sustenta la demanda se refieren a una presunta afectación del derecho a la pluralidad de la instancia. Es oportuno recordar que el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03862-2016-PHC/TC
CAJAMARCA
LIMA
ERVIGIO SÁNCHEZ TARRILLO Y
OTROS, REPRESENTADO POR
YURI ERNESTO NEYRA GUEVARA

7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, explicó que dicho derecho constituye un derecho fundamental que «tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (...)». En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
8. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la demanda ha sido rechazada *liminariamente* sin que se haya efectuado una investigación que permita determinar si se ha producido o no la invocada afectación al derecho a la pluralidad de instancia. Siendo ello así, y a efectos de emitir un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, es indispensable admitir a trámite la demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe anular los actuados y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 182, de fecha 30 de mayo de 2016 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y **NULO** todo lo actuado desde folios 142 inclusive, por lo que ordena admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yuri Ernesto Neyra Guevara

[Handwritten signature]